

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
DESPACHO 11**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b>76-001-23-33-000-2020-01294-00</b>   |
| <b>Acción:</b>     | <b>Acción de Cumplimiento</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>Asociación Cesar Conto<br/>Efraín Jesús Valencia Mosquera<br/><a href="mailto:Agustinhvm@hotmail.com">Agustinhvm@hotmail.com</a></b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Auditoría General de la República</b>  |
| <b>Instancia:</b>  | <b>Primera</b>  |
| <b>Tema:</b>       | <b>Auto inadmite acción de cumplimiento</b>   |

**AUTO INADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Corresponde la despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Efraín Jesús Valencia Mosquera, en calidad de representante legal de la Asociación Cesar Conto, contra de la Auditoría General de la República, para que se le ordene *“que cumpla sus deberes legales, revise o audite la gestión que irregularmente realizó la Contraloría General de la República y se tome los correctivos pertinentes”*

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 47 de la Carta Política<sup>1</sup>, la acción de cumplimiento fue instituida para brindarle a las personas la posibilidad de exigir de las autoridades la realización de un deber que ha sido omitido, en procura de obtener la efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios modulares del Estado que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, dispuso que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley, actos administrativos o contra acciones u omisiones de particulares cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley prevé como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia de la autoridad, que se constituirá una vez el accionante efectuó una reclamación previa y ella se ratifique en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

<sup>1</sup> Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 23 de marzo de 2019 se pronunció respecto del agotamiento de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento<sup>2</sup>, así:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste<sup>3</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto).*

*Sobre este tema, esta Sección<sup>5</sup> ha dicho que:*

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>6</sup>” (Negritas fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 23 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2014-01832-01.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2001; 14 del Decreto 1016 de 2001 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo<sup>3</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago.

<sup>6</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

*En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:*

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

*Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”*

En el caso de autos no se adjuntó la prueba de la constitución en renuencia de la Auditoria General de la República.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 12 de la ley 393 de 1997 se inadmitirá la presente acción y se concederá al accionante el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte la prueba de agotamiento del requisito de constitución en renuencia de la Auditoria General de la República, so pena de rechazar la demanda.

Conforme lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento por Efraín Jesús Valencia Mosquera en calidad de representante legal de la Asociación Cesar Conto contra la Auditoria General de la República.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES**  
Magistrada